



BOLETÍN TRIBUTARIO - 160/14

DOCTRINA TRIBUTARIA- SOCIETARIA

I. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- NO ES POSIBLE IMPONER LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, A AQUELLOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO (INC) POR NO EXPEDIR FACTURA NI DOCUMENTO EQUIVALENTE O HACERLO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES, PUES EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 803¹ DE 2013 NO HACE REMISIÓN EXPRESA AL ARTÍCULO 657 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

NOTA: la DIAN revoca el Concepto 039132² del 1 de julio de 2014. (Oficio 052658³ del 29 de agosto de 2014).

II. DOCTRINA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. SÓLO LAS PERSONAS JURÍDICAS PUEDEN TENER LA ACTIVIDAD DE FACTORING COMO SU OBJETO PRINCIPAL - [OFICIO 220-133435 DEL 25 DE AGOSTO DE 2014](#)

Al respecto señaló:

*“En virtud de lo previsto en el artículo 88° de la Ley 1676 de 2013, el Legislador prescribió que solamente podrán prestar los servicios de compra de cartera al descuento las **instituciones financieras** habilitadas para ello y las **empresas legalmente organizadas como personas jurídicas** e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.*

¹ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012”

² Informado en nuestro Boletín Tributario No. 129 del 15 de julio de 2014

³ Publicado en el Diario Oficial No. 49.268 del 8 de septiembre de 2014



(...)

Finalmente, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, los factores constituidos como sociedades comerciales que tengan por objeto social exclusivo la actividad de factoring y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año inmediatamente anterior, por valor igual o superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al corte del ejercicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2669 21 de diciembre de 2012”.

2. DOCTRINA VIGENTE CONCEPTOS DE: “FUSIÓN IMPROPIA”- “RECONSTITUCIÓN” Y “REACTIVACIÓN” - [OFICIO 220-124805 DEL 06 DE AGOSTO DE 2014](#)

Frente al tema expuesto subrayó:

“1.- FUSION IMPROPIA (Oficio 220-084968 del 19 de junio de 2009)

“Es claro que al ser la fusión impropia una modalidad de la fusión, el nacimiento de la nueva compañía surge como consecuencia de este fenómeno de reorganización empresarial, y no como acto autónomo e independiente de suscripción de un contrato de sociedad en el que deben concurrir las voluntades de todos los asociados”...

(...)

2. - RECONSTITUCIÓN

El artículo 250 del estatuto mercantil expresa: “Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir, con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social”...

(...)

3. - REACTIVACIÓN

La Ley 1429 de 2010, en su artículo 29, consagra:

“La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la



reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados...”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de septiembre de 2014